EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 262.

VISTO el Art. 33, Apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre Tratados firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, el 20 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION
(Tratados)

Deseando los Gobiernos de los Estados de América fijar con claridad las reglas que deben regir los tratados que suscriban entre ellos, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:
Jesús Melquiades Salazar.
Víctor Maúrtua,
Enrique Castro Oyangueren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:
Jacobo Varela Acevedo,
Juan José Amézaga,
Leonel Aguirre,
Pedro Erasmo Callorda

PANAMA:
Ricardo J. Alfaro,
Eduardo Chiari.

ECUADOR:
Gonzalo Zaldumbide,
Colón Eloy Alfaro,
Víctor Zevallos.

MEXICO:
Julio García,
Fernando Gonzalez Roa,
Salvador Urbina,
Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero,
Héctor David Castro,
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
Bernardo Alvarado Tello,
Luis Beltranena,
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos,
Joaquín Gómez,
Máximo H. Zepeda,

BOLIVIA:

José Antezana,
Adolfo Costa du Rels

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala,
Francisco Gerardo Yanes,
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera,
Jesús M. Yepes,
Roberto Urdaneta Albeláez,
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila,
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche,
J. Rafael Oreamuno,
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira,
Alejandro Alvarez,
Carlos Silva Vildósola,
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes,
Lindolfo Collor,
Alarico de Silveira,
Sampaio Correa,
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón
(Renunció posteriormente)
Laurentino Olascoaga,
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis,
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado,
Gustavo A. Díaz,
Elías Brache,
Angel Morales,
Tulio M. Cestero,
Ricardo Pérez Alfonseca,
Jacinto R. de Castro,
Federico C. Alvarez.

EE. UU. DE AMERICA:

Charles Evans Hughes,
Noble Brandon Judah,
Henry P. Fletcher,
Oscar W. Underwood,
Dwight W. Morrow,
Morgan J. O' brien,
James Brown Scott,
Ray Lyman Wilbur,
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante,
Orestes Ferrara,
Enrique Hernández Cartaya,
José Manuel Cortina,
Arístides Agüero,
José B. Alemán,
Manuel Márquez Sterling,
Fernando Ortiz,
Néstor Carbonell,
Jesús María Barraqué.

Quienes, habiéndose cambiado sus respectivos Plenos Poderes y habiéndolos hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1o.

Los Tratados serán celebrados por los Poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo.

Artículo 2o.

Es condición esencial en los Tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación o reconducción, serán igualmente hechas por escrito, salvo si otra cosa se hubiera estipulado.

Artículo 3o.

La interpretación auténtica de los Tratados, cuando las partes contratantes las juzguen necesarias, será también formulada por escrito.

Artículo 4o.

Los Tratados serán publicados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación internacional no afectará la vigencia de los Tratados, ni la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ellos.

Artículo 5o.

Los Tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el mismo Tratado.

Artículo 6o.

La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado.— Será hecha por escrito, de conformidad con la lejislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informada de estas reservas, la otra parte contratante las aceptare expresamente o no habiéndolas rechazado formalmente ejecutare actos que impliquen su aceptación.

En los Tratados internacionales celebrados entre diversos

Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, solo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva.

Artículo 7o.

La falta de ratificación o la reserva, son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional.— En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

Artículo 8o.

Los Tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones, excepto si se hubiere convenido otra fecha por cláusula expresa.

Artículo 9o.

La aceptación, o no aceptación, de las cláusulas de un Tratado a favor de un tercer Estado que no fué parte contratante, depende exclusivamente de la decisión de éste.

Artículo 10o.

Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.

Artículo 11o.

Los Tratados continuarán surtiendo sus efectos aun cuando llegue a modificarse la contitución interna de los Estados contratantes.— Si la organización del Estado cambiara de manera que la ejecución fuera imposible, por división de territorio o por otros motivos análogos, los Tratados serán adaptados a las nuevas condiciones.

Artículo 12o.

Cuando el Tratado se hace inejecutable, por culpa de la parte que se obligó, o por circunstancias que en el momento de la celebración dependían de esta parte y eran ignoradas por la otra parte, aquella responde a los perjuicios resultantes de su inejecución.

Artículo 13ó.

La ejecución del Tratado, puede, por cláusula expresa o en

virtud de convenio especial, ser puesta, en todo o en parte, bajo la garantía de uno o mas Estados.

El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del Tratado, sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fué estipulada la intervención, y al hacerlo, solo le será lícito emplear medios autorizados por el derecho internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado garantido.

Artículo 14o.

Los Tratados cesan de regir:

a) Cumplida la obligación estipulada;
b) Transcurrido el plazo por el cual fué celebrado;
c) Cumplida la condición resolutoria;
d) Por acuerdo entre las partes;
e) Con la renuncia de la parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo;
f) Por la denuncia, total o parcial, cuando proceda;
g) Cuando se torna inejecutable.

Artículo 15o.

Podrá igualmente declararse la caducidad de un Tratado cuando és sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera lógicamente deducirse que no se presentarán en lo futuro.

La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el asentimiento de la otra o de las otras, podrá acudir al arbitraje, sin cuyo fallo favorable, y mientras éste no se dicte, continuarán en vigor las obligaciones contraídas.

Artículo 16o.

Las obligaciones contraídas en los Tratados serán sancionadas en los casos de incumplimiento, y después de agotar sin éxito las negociaciones diplomáticas, por decisión de una Corte de Justicia o un Tribunal Arbitral, dentro de los límites y con los trámites que estuvieren vigentes al tiempo en que la infracción se alegare.

Artículo 17o.

Los Tratados, cuya denuncia haya sido convenida y los que

establecen reglas de Derecho Internacional, no pueden ser denunciados, sino de acuerdo con lo establecido por ellos.

A falta de estipulación, el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el mismo.

En este caso el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante un año después de la última notificación, y continuará subsistente para los demás signatarios, si los hubiere.

Artículo 18o.

Dos o más Estados pueden convenir en que sus relaciones se rijan por otras reglas que no sean las establecidas en Convenciones generales celebradas por ellos mismos con otros Estados.

Este precepto es aplicable no solamente a los Tratados futuros, sino a los que estén en vigor al tiempo de esta Convención.

Artículo 19o.

Un Estado que no haya tomado parte en la concertación del Tratado, podrá adherirse al mismo si no se opusiera alguna de las partes contratantes, a todas las cuales debe ser comunicado. La adhesión será considerada, a menos que sea hecha con reserva expresa de ratificación.

Artículo 20o.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 21o.

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación.— El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.— Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la **presente Convención** en español, inglés, francés y portugués en **la ciudad de la Habana,** el día 20 de Febrero de 1298.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo **Domingo, Capital** de la República Dominicana a los doce días del **mes de Enero** del año mil novecientos treintidos, años 88º de la **Independencia** y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en **Santo Domingo,** Capital de la República Dominicana, a los diez y **nueve días del** mes de Enero del año mil novecientos treintidos, **años 88º de la** Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio **de la República,** para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital **de la República** Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del **mes de Enero** del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.